

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 31 de octubre, se recibió memorial por la parte ejecutante deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* levantamiento de las medidas cautelares decretadas; *iii)* entrega definitiva del inmueble embargado y secuestrado, a los demandados.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| AUTO INTERL: | 1507 |
| RADICACION: | 255724089001-2021-00010 |
| PROCESO: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | JOSÉ ARTURO FLÓREZ RAMOS |
| EJECUTADO: | JOSÉ GERARDO PIZARRO CALDERÓN ERIKA TATIANA ARCILA |

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, mediante auto del 8 de febrero del año anterior, se libró mandamiento de pago en contra de los señores: José Gerardo Pizarro Calderón y Erika Tatiana Arcila. Finalmente, nunca se logró la notificación personal al extremo pasivo.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 31 de octubre del presente calendario, la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del extremo activo.

En punto a las medidas cautelares, mediante auto del 8 de febrero de 2021, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-1986, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas. En efecto, esas cautelares lograron ser materializadas, a tal punto que el bien se encuentra secuestrado por el señor Ramiro Quintero Medina.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelares. Por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas. Además, oficiase al señor secuestre Ramiro Quintero Medina, informándole lo acá decidido, que su función ha cesado y que deberá presentar el informe definitivo sobre la labor encomendada, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación. Se fijan como honorarios definitivos, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el señor **JOSÉ ARTURO FLÓREZ RAMOS (C.C. 10.185.623)**, contra los señores **JOSÉ GERARDO PIZARRO CALDERÓN (C.C. 91.106.186)** y **ERIKA TATIANA ARCILA (C.C. 1.053.776.825)**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-1986, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas. Por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Caldas. Además, ofíciase al señor secuestre Ramiro Quintero Medina, informándole lo acá decidido, que su función ha cesado y que deberá presentar el informe definitivo sobre la labor encomendada, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación. Se fijan como honorarios definitivos, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, esto es, una letra de cambio la cual se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega a los demandados de los títulos de depósito judicial que le hubiesen sido descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ